

Monitor democrático

La sucesión presidencial 2012

¿Qué hacer para legitimarla,
por qué, cómo y cuándo?



EDITORIAL
PORRÚA



UNAM



UNAM

Coordinadores:

LUIS J. MOLINA PINEIRO

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

RUPERTO PATIÑO MANFFER

Monitor democrático 2011

LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL 2012

¿QUÉ HACER PARA LEGITIMARLA, POR QUÉ, CÓMO Y CUÁNDO?

COORDINADORES

LUIS J. MOLINA PIÑEIRO
JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
RUPERTO PATIÑO MANFFER



EDITORIAL
PORRÚA



FACULTAD
DE DERECHO
UNAM



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO



INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS
"BARTOLOMÉ DE LAS CASAS"

Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es



COLEGIO
DE PROFESORES-INVESTIGADORES CON
ACTIVIDADES ACADÉMICAS FORMALES
EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS
DE EXCELENCIA, A.C.

MÉXICO, 2012

Primera edición: 2012

Copyright © 2012
LUIS J. MOLINA PIÑEIRO

Esta obra y sus características son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, SA de CV 9
Av. República Argentina 15 altos, col. Centro, 06020, México, DF
www.porrúa.com

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos reservados

ISBN 978-607-09-0974-0

Fotografía de la portada:
Francisco I. Madero

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

ÍNDICE

Presentación

IN MEMORIAM

LUIS JAVIER GARRIDO

Incluye trabajos de Manuel Carrillo Poblano y Julio César Vázquez-Mellado
García XIII

Primera Sección

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Discurso de un juez sobre la democracia. 3
Juan N. Silva Meza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Discurso de un juez sobre la democracia electoral. 9
José Alejandro Luna Ramos

La nulidad de la elección presidencial. 12
Manuel González Oropeza

Los procesos de legitimación de la elección presidencial: retos y compromisos
Salvador O. Nava Gomar 40

Los retos en la implementación del nuevo modelo de comunicación política-electoral. 59
Fernando Ojesto Martínez Manzur

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Legitimidad y poder político. 75
José Miguel Salcido Romero

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

- Análisis y perspectiva de la sucesión presidencial en México 107
Fernando Blumenkron Escobar

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

- Unas reflexiones en torno al interrogatorio: la sucesión presidencial 2012.
¿Qué hacer para legitimarla, por qué, cómo y cuándo? 137
Ana Mireya Santos López

Sección Segunda

INSTITUTOS ELECTORALES

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- El proceso electoral federal 2011-2012: dimensiones y desafíos. 149
Leonardo Valdés Zurita
- La sucesión presidencial de 2012: retos para el Instituto Federal Electoral 170
Ma. Macarita Elizondo Gasperín
- El Instituto Federal Electoral y la sucesión presidencial en 2012 203
Arminda Balbuena Cisneros

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

- La sucesión presidencial 2012. ¿Qué hacer para legitimarla, por qué, cómo
y cuándo? 213
Carla A. Humphrey Jordán

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Democracia mínima, claves para legitimar las elecciones en 2012 241
Jesús Castillo Sandoval

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

- Financiamiento de las elecciones y los partidos políticos en México: *¿Alguien
tiene que ceder!* 269
Jacobo Alejandro Domínguez Gudini

Tercera Sección
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Condiciones y contexto para el proceso electoral federal en México 2012 en el marco de la procuración de justicia electoral. 287

José Luis Vargas Valdez

La segunda vuelta en las elecciones presidenciales y la reelección de diputados federales. Dos figuras legitimadoras de las elecciones en México. 302

Armando Vicencio Álvarez

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Legitimación de la elección presidencial del 2012. Sin las mujeres no habrá Legitimidad 329

María Elena Álvarez de Vicencio

La sucesión presidencial 2012. ¿Qué hacer para legitimarla, por qué, cómo y cuándo? 353

Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

PROCURADURÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Delitos electorales 371

Pedro Luis Benítez Vélez

Cuarta Sección
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL (UEC)
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Rendición de cuentas para la legitimación democrática. 395

Alejandro Romero Gudiño

Quinta Sección

ACADÉMICOS

ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Elecciones 2012: en busca de la legitimidad perdida	421
John M. Ackerman	
Una esperanza de cambio en la sucesión presidencial	432
José Luis Benítez Lugo	
La sucesión presidencial 2012. ¿Qué hacer para legitimarla, por qué, como y cuando?	465
Néstor de Buen Lozano	
Presunción de inocencia vs. suspensión de derechos político electorales. Una ponderación de principios a la luz de las actuales reformas consti- tucionales	473
Raúl Campos Martínez	
La sucesión presidencial 2012. ¿Qué hacer para legitimarla, por qué, cómo y cuándo? Los postulados programáticos del proceso electoral.	489
Luis Carballo Balvanera	
El problema de las candidaturas de postulación libre o sin partido (llama- das coloquialmente a-partidistas, ciudadanas, externas o independientes): a propósito de su (pendiente) reconocimiento constitucional.	499
Imer B. Flores	
La sucesión presidencial de 2012	534
Luis Javier Garrido	
Reflexiones sobre la viabilidad del Estado de derecho democrático en el subdesarrollo: el caso de México	563
Luis J. Molina Piñeiro	
La sucesión presidencial 2012. ¿Qué hacer para legitimarla, por qué, cómo y cuándo?	599
Jaime Miguel Moreno Garavilla	
La reforma electoral 2007-2008 y el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social con relación a la libertad de expresión . .	618
Jorge Eduardo Pacheco Vargas	

ÍNDICE	XI
Elecciones en México 2012	643
Francisco José Paoli Bolio	
¿De qué depende la legitimidad de la elección presidencial 2012?	652
Ernesto Ramos Mega	
Reflexiones frente a la sucesión presidencial del 2012	685
Mireille Roccatti	
Si no se instituye la segunda vuelta electoral... en México, el caos en las próximas elecciones presidenciales del 2012, está garantizado	707
Armando G. Soto Flores	
Estado de derecho y derechos fundamentales. Vías de legitimación de los procesos electorales en México	713
Miguel Ángel Suárez Romero	
 ACADÉMICOS EN OTRAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MÉXICO 	
La elección presidencial del 2012: legitimar el proceso para legitimar el resultado	749
Arturo Sánchez Gutiérrez Margarita Moreno López	
La legitimidad democrática en México.	770
Francisco Lizcano Fernández Fernando Díaz Ortega Rogelio Ramírez Gil	
Estado, democracia y cultura política. El Estado	806
Julio Cabrera Dircio	
La democracia en los sistemas políticos contemporáneos y régimen punitivo	840
Daniel Montero Zendejas	
La punición, un elemento legitimador del proceso electoral	871
Eduardo Lozano Tovar	
 ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA 	
Medios de comunicación, imparcialidad y partidos políticos	895
Óscar Pérez de la Fuente	

Francisco Lizcano Fernández
Fernando Díaz Ortega
Rogerio Ramírez Gil

LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA EN MÉXICO¹

Este trabajo versa sobre la legitimidad democrática en el México independiente, la cual se analiza en dos vertientes: el régimen político democrático en el que necesariamente descansa, así como la inconveniencia científica y política de la deslegitimación del actual régimen político mexicano. A la primera se refieren los tres apartados que componen el cuerpo central de este texto; lo dicho sobre la segunda vertiente se concentra en el tercero.

El primer apartado describe el largo proceso de construcción del andamiaje jurídico de la democracia en México, visto principalmente a través de las constituciones políticas federales, desde la de 1824 hasta la versión de la Constitución de 1917 vigente en la actualidad. No obstante, si bien el marco jurídico de la democracia es un componente necesario para que ésta exista, no es suficiente. Para que un régimen político pueda catalogarse como democrático, el marco jurídico debe traducirse con instituciones y procesos políticos que le permitan exhibir tres características: tolerancia del gobierno ante la oposición, acceso al poder a través de procesos limpios y equitativamente competidos, y limitación del poder del Ejecutivo por parte de los poderes Legislativo y el Judicial (Lizcano, 2007). La historia de los regímenes políticos democráticos en México ha sido sumamente accidentada. El que disfrutamos hoy tuvo seis antecedentes breves y convulsos: 1824-1829, 1857, 1867-1876, 1911-1913 y 1917-1920 (Emmerich, 2009: 15). El actual, tras un largo proceso de transición, surgió en 1997-2000 en el contexto de la tercera ola mundial de democratización (Huntington, 1994). El hecho de que no se necesitara, como en muchos otros países, la elaboración de una nueva Constitución pone de manifiesto que el marco constitucional construido

¹ Agradecemos sus valiosos apoyos a Nancy Flores Arriaga, en la recopilación y el procesamiento de información, y a Cynthia Araceli Ramírez Peñaloza, en la corrección de estilo.

a lo largo de casi dos siglos, como se comprueba en el primer apartado, era suficientemente democrático. Los obstáculos eran políticos.

El segundo apartado se dedica a la demostración de que el régimen político mexicano surgido en 1997-2000 es democrático, en contraste con el que le precedió, un régimen de partido hegemónico que debe catalogarse como un híbrido entre la democracia y la dictadura. Por fortuna, la actual democracia mexicana goza de condiciones mucho más favorables que las que la precedieron, tanto por el contexto mundial, más proclive a la democracia que en cualquier periodo anterior de la historia de la humanidad, como por el respaldo de que goza al interior del país. Esto permite augurarle un futuro más promisorio. Sin embargo, en el campo de la política, a lo largo de la historia los avances (democratizadores) han sido tan frecuentes como los retrocesos (regresiones autoritarias). Democracias más consolidadas que la mexicana, como la uruguaya y la chilena, sucumbieron ante el autoritarismo militar hace apenas unas décadas. Es inocultable que la democracia mexicana, pese a ser más robusta que sus predecesoras, no tiene un grado de consolidación elevado. Muchos aspectos se conjuran para ello, como el mediocre desempeño de las propias instituciones democráticas, la debilidad del estado de derecho y la generalización de valores y comportamientos autoritarios (antidemocráticos) tanto en la clase política como en la sociedad civil, derivados de las profundas raíces que el autoritarismo tiene en México tanto en el espectro de la derecha como en el de la izquierda. Ante esta situación, los demócratas debemos asumir tres compromisos que implican desafíos cognitivos y políticos: defender lo ganado (pensar que todo sigue igual de mal que siempre es científicamente falso y políticamente paralizante), proponer mejoras (ineludibles para la consolidación democrática) y denunciar las tendencias autoritarias. El tercer apartado de este texto trata de responder al primero y al último de estos compromisos (el primer y el segundo apartados responden sólo al primero), pero antes de indicar cómo lo hace debemos hacer algunas precisiones respecto a los conceptos de *legitimidad e ilegitimidad*.

Nohlen afirma que el concepto de *legitimidad* puede utilizarse en tres sentidos: "se puede referir a la pretensión de legitimidad de un orden político o social, a la creencia en la legitimidad de los sometidos a la dominación, o ambas cosas a la vez, y en relación recíproca" (Nohlen, 2006, vol. II: 816). En el ámbito del primer sentido, de naturaleza normativa (el segundo sentido es empírico), proponemos la siguiente definición de legitimidad: atributo de un gobernante (o de un régimen político en tanto que forma de gobernar) que consiste en el reconocimiento, a partir de algún fundamento, de su derecho a fungir como tal (es decir, a ejercer el poder, a tomar decisiones vinculantes) conferido por terceros a partir de la actuación de la propia autoridad bien al acceder al poder

bien al ejercerlo. De esta definición se deriva, por oposición, la de ilegitimidad: negación del derecho de la autoridad a fungir como tal, esgrimida por terceros a partir de la actuación de la propia autoridad bien al acceder al poder bien al ejercerlo.

Lo que está en juego en estas definiciones es el derecho del gobernante a fungir como tal, lo que implica una valoración, positiva o negativa, que alude directamente a la conveniencia de que la autoridad se mantenga o sea sustituida. Por tanto, este juicio es el más profundo, radical (de raíz) o extremo que pueda hacerse de una autoridad. Otros conceptos como *confianza*, *aprobación* o *credibilidad* también aluden a la valoración que terceros hacen de la autoridad, pero éstos, además de ser más volátiles, no ponen en entredicho el derecho del gobernante a serlo. Por el contrario, una autoridad legítima debe ser obedecida, independientemente de que el gobernado esté o no de acuerdo con la decisión tomada por la autoridad, mientras que la autoridad ilegítima no debe ser reconocida como tal, lo que implica no sólo la justificación de la desobediencia, sino también, según algunos planteamientos vigentes desde hace siglos, la de intentar, incluso por medios violentos, quitarla del cargo que ocupa; es decir, que deje de tener el poder que inadecuadamente ejerce. Levi (2002, vol. II: 864) distingue dos actitudes en el impugnador de la legitimidad: la rebelión, que se limita a la simple negación, y la revolucionaria, cuyo objetivo es derribar las instituciones políticas ilegítimas para crear otras.

En cuanto al fundamento, inexcusable en toda valoración sobre la legitimidad de un gobernante (o régimen político) en el sentido normativo que aquí interesa, el más defendido es el que proviene de la etimología de la palabra: el apego a la ley. A él se refiere Weber al hablar del más moderno de los tres tipos de legitimidad que distingue: la legitimidad racional (los otros dos son la legitimidad tradicional y la legitimidad carismática). La legitimidad racional "descansa en la creencia en la legalidad de las ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal)" (Weber, 1964: 172). Sin embargo, este fundamento resulta ambiguo, pues la ley no siempre prescribe la misma forma de gobernar. La forma más plausible de concretarlo es señalando cuáles son las normas sobre el acceso y el ejercicio del poder (es decir, el tipo de régimen político) a las que el gobernante debe sujetarse para que se le reconozca su derecho a fungir como tal. Y, en este sentido, creemos que éstas no pueden ser otras que las que exijan la puesta en práctica de las tres características señaladas antes como específicas de la democracia. Desde esta perspectiva, un gobernante y un régimen político legítimos son aquellos que se apegan a las normas democráticas que amparan estas características, mientras que un gobernante y un régimen político ilegí-

timos son aquellos que no se apegan a ellas, bien porque las incumplen cuando existen (como sucedió en México frecuentemente), bien porque se apegan a una legalidad no democrática. Dicho de otra manera: el régimen político democrático (y los gobernantes de él emanados) es legítimo, en tanto que la dictadura (entendida como el régimen político opuesto a la democracia) es ilegítima. De esto se desprende que se debe defender el régimen político democrático y que se debe reconocer el derecho del gobernante democrático a fungir como tal, mientras que, por el contrario, se debe deslegitimizar a la dictadura y a los dictadores, con el objetivo de colaborar en la instauración de un régimen político legítimo, es decir, democrático. Según este planteamiento, la deslegitimación sólo es válida cuando se esgrime contra una dictadura y con la finalidad de sustituir a ésta por una democracia. Por tanto, la deslegitimación de una democracia promueve, en principio, el autoritarismo.

Sólo hay una posibilidad de que esta última relación no sea cierta: cuando se deslegitima una democracia de un tipo para sustituirla por otra de un tipo distinto. Sin embargo, se debe estar alerta para detectar cuando, tras el discurso de que se está haciendo esto, se esconden actitudes y comportamientos autoritarios. Este ha sido el caso, por ejemplo, de los sandinistas nicaragüenses desde la década de 1980 y de los actuales chavistas (en Venezuela) y lopezobradoristas (en México), cuando demagógicamente se han proclamado partidarios de una supuesta democracia participativa (Lizcano, 2010). Si se quieren encontrar manifestaciones de democracias participativas reales más vale mirar hacia el régimen político suizo o, en el ámbito local, las formas practicadas en algunos estados brasileños para elaborar presupuestos municipales con mayor participación de la ciudadanía.

El tercer apartado del presente trabajo, además de corroborar que el actual régimen político mexicano es democrático, denuncia, un caso concreto de deslegitimación padecido por este régimen: el que, basado en las falacias, se produjo alrededor del despido de la periodista Carmen Aristegui en febrero de 2011. De acuerdo con las características de este régimen político, analizadas en este mismo trabajo, y con las precisiones señaladas en torno al concepto de legitimidad, este tipo de impugnaciones no sólo es científicamente errado, por carecer del fundamento empírico adecuado, sino que también tiene un claro cariz autoritario, tanto por los actos autoritarios que directamente puede provocar (como la insurrección contra un presidente o un régimen democráticos) como por contribuir a la confusión sobre el concepto² y la práctica de la de-

² En este apartado nos concentramos en develar las mentiras de los deslegitimadores sobre variables contenidas en nuestra definición de democracia, pero este tipo de discursos se caracteriza también por su empleo confuso de dicho concepto.

mocracia, lo que conduce a incrementar la notable desconfianza que en nuestro país hay hacia la democracia y, por tanto, a su debilitamiento. Lógicamente, todo esto va en el sentido contrario a la defensa de la democracia y a la contribución para su fortalecimiento.

Dos comentarios finales antes de terminar esta introducción. En primer lugar, se eligió, para hacer el análisis correspondiente, un caso de deslegitimación protagonizado principalmente por lopezobradoristas (los seguidores del izquierdista líder político mexicano Andrés Manuel López Obrador) por ser éstos los deslegitimadores más sobresalientes del actual gobierno mexicano, pero, por desgracia, no constituyen el único actor social que tiene actitudes en este sentido, pues discursos deslegitimadores del actual gobierno o régimen político mexicano son frecuentes en diversas organizaciones como, por poner sólo algunos ejemplos, los partidos políticos más dispares y ciertos medios de comunicación. En segundo lugar, queremos dejar claro que avalar la naturaleza democrática del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa no implica más que el reconocimiento de que éste se ha mantenido dentro del régimen democrático en el que se inscribe su mandato. El régimen político mexicano es patrimonio de todos los mexicanos, incluidos los que obstaculizaron esa larga y esforzada tarea de su construcción, a la que contribuyeron grupos políticos muy diversos. Desde esta percepción, debe entenderse nuestro empeño, basado en el marco conceptual expuesto y en datos empíricos indicados más adelante, por defender la naturaleza democrática del actual régimen político mexicano y de su actual gobierno federal, acerca del cual tendríamos que analizar aciertos y desaciertos si pretendiéramos presentar un estudio de su desempeño global.

CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LA DEMOCRACIA (1824-2010)

En este apartado abordamos, en el ámbito jurídico, seis aspectos principales: libertades individuales, división de poderes, organización electoral, organización político-territorial del país, extensión de la ciudadanía y tipo de elección. Todos estos aspectos se estudian únicamente en el nivel nacional, salvo el de la extensión de la ciudadanía, que contempla también el estatal (concretado en el estado de México), pues las constituciones nacionales no se referían a los requisitos para votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, los cuales evidencian exclusiones importantes en este sentido. Los tres primeros aspectos —libertades individuales, división de poderes y organización de las elecciones— aluden a variables que permiten distinguir democracia de autoritarismo (más allá de que para establecer la naturaleza democrática

o autoritaria de un régimen político concreto el fundamento jurídico es totalmente insuficiente). Los otros tres aspectos se refieren a temas importantes para determinar el tipo o el grado de democracia. En este sentido, se puede afirmar que el federalismo es más democrático que el centralismo, en tanto que implica una mayor fragmentación del poder; mientras que las menores restricciones para votar y ser votado (que se perciben tanto en la extensión del concepto jurídico de *ciudadanía* como en el cambio de elecciones indirectas a elecciones directas) se traducen en la posibilidad de que más sectores sociales puedan participar políticamente. Antes de analizar cada uno de los seis aspectos mencionados, indicamos las principales conclusiones de este apartado en relación con la construcción de un marco jurídico democrático.

La división de poderes (e incluso la prescripción de que el Legislativo y el Judicial limitaran el poder del Ejecutivo) ha sido contemplada en todas las constituciones nacionales de México, desde la de 1824 hasta la versión actual (de octubre de 2011) de la de 1917. En estas constituciones siempre se consideró la presencia de los tres poderes típicos del Estado liberal: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, en la Constitución centralista de 1836 se añadió, a los tres mencionados, un cuarto poder: Supremo Poder Conservador. Quizá la manifestación más clara de esta división de poderes —tan contrapuesta a la concentración de los mismos, típica de la monarquía absoluta— es la norma que se repitió en todas las constituciones nacionales estudiadas con palabras similares a las siguientes: “no se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo” (HJL, 1843: art. 5).

Esta Constitución de 1836 inauguró el único periodo de régimen político centralista de la historia de México, el cual se prolongó durante la vigencia de la Constitución de 1843; es decir, hasta la promulgación de la Constitución de 1847 (CEC, 1847). A lo largo de este periodo centralista, las principales divisiones político-territoriales de la República Mexicana cambiaron su denominación de *estado* a *departamento*, al tiempo que este último perdía autonomía en dos aspectos fundamentales. En efecto, el Estado nacional pasó a concentrar más poder cuando se suprimieron los congresos estatales y cuando los gobernadores de tales entidades político-territoriales, en lugar de ser electos, fueron designados por el Presidente de la República.

La Constitución de 1857 constituyó un hito importante en la ampliación de las libertades civiles, pues incorporó los elementos principales que al respecto se han mantenido hasta la actualidad. Antes de su promulgación, las constituciones invocaban de manera genérica la libertad de expresión, pero coartaban explícitamente la libertad de reunión y asociación, principalmente por la restricción a la práctica de cualquier

religión que no fuese la católica. La Constitución de 1857 proclamó la libertad de culto.

Respecto a la extensión de la ciudadanía durante los casi 200 años contemplados, establecemos cuatro periodos acerca del estado de México (no debe olvidarse que lo dicho al respecto en las constituciones nacionales no permite establecer quiénes podían votar y ser votados, ni siquiera para elegir las autoridades nacionales): 1824-1870, 1870-1917, 1917-1951/1954 y desde 1951/1954 hasta hoy. Estos cuatro periodos pueden interpretarse como el camino transitado desde una comunidad política *masculina oligárquica* (sólo podía votar el pequeño segmento alfabeto de la población que, además, tenía propiedades) a una *universal*, donde pueden votar y ser votados ciudadanos de cualquier género y estrato social. En los dos primeros periodos, además de las restricciones socioeconómicas mencionadas a continuación, hubo elecciones indirectas en primero, segundo o tercer grado; es decir, esta forma sinuosa de exclusión de la ciudadanía se mantuvo para la elección de algunas autoridades nacionales y mexiquenses (legisladores nacionales y estatales) hasta la Constitución de 1917, cuando se establecieron elecciones directas en todo el territorio nacional y para todos los cargos, desde los municipales hasta los nacionales. El primer periodo contiene las discriminaciones socioeconómicas más amplias (las de género no se eliminan hasta mediados del siglo XX), pues afectan tanto a los votantes como a los candidatos. En el segundo se quita la discriminación socioeconómica para los votantes, pero no para los candidatos. El tercero, iniciado con la normatividad de 1917, descartó toda restricción socioeconómica. Finalmente, en el último periodo se eliminó la única discriminación que excluía de la ciudadanía a amplios sectores de la sociedad mexicana, la que impedía a las mujeres votar y acceder a cargos de elección popular.

Pese a los mencionados avances jurídicos (que no siempre se reflejaron adecuadamente en la realidad), las elecciones en México, salvo en periodos cortos y esporádicos (Emmerich, 2009: 15), no tuvieron, hasta hace pocos años, las características apropiadas para ser calificadas de *democráticas*: limpieza (cuando los resultados reflejan fielmente las preferencias de los electores) y competencia equitativa. En realidad, en México estas características no se generalizaron hasta la reforma de la legislación electoral (y del Instituto Federal Electoral) de 1996. Ni cuando, de 1824 a 1946, los ayuntamientos organizaron las elecciones (de cualquier nivel de gobierno) ni cuando estuvo en funciones la Comisión Federal Electoral, de 1946 a 1991. Ni siquiera en los primeros años de existencia del Instituto Federal Electoral, creado en 1991, fue posible la superación, salvo como se decía en escasos y breves periodos, del fraude y la competencia desigual.

Establecidos enunciativamente los temas que componen este apartado, abordaremos con más detalle cada una de las variables enunciadas.

En relación con la división de poderes, desde 1824 hasta ahora, la normatividad ha considerado una división tripartita: ejecutivo, legislativo y judicial, salvo el periodo de vigencia de la Constitución de 1836 que incluyó un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador. Sin embargo, esta división permanente de poderes no refleja las vicisitudes que han tenido en sus relaciones ni en la periodización, o el acceso al cargo.

La permanencia en el cargo del poder Ejecutivo ha variado por la cantidad de años y la posibilidad de reelección, mostrando avances y retrocesos durante el siglo XIX, que permitieron la existencia de dictaduras, para mostrar mayor estabilidad en el siglo XX. En 1824 se contemplaba un presidente y un vicepresidente que ejercerían durante un periodo de cuatro años, permitiendo su reelección después de cuatro años, pasado un periodo de gobierno. La Constitución centralista de 1836 sólo contemplaba la figura del presidente, pero duplicando el periodo (ocho años), incorporando la posibilidad de reelección directa, lo cual dio paso a la primera dictadura mexicana, encabezada por Antonio López de Santa Anna. En 1843 continúa el centralismo, aunque la nueva Constitución redujo el periodo presidencial a cinco años, sin reelección. En 1857 se promulgó la nueva Constitución, que redujo el periodo a cuatro años, también sin reelección. Esta Carta Magna fue modificada cuatro veces. Las tres primeras dieron paso al periodo conocido como Porfiriato. La primera modificación, de 1878, permitió la reelección después de cuatro años. La segunda, 1887, estableció la reelección inmediata. La tercera, 1904, aumentó el periodo a seis años e incorporó de nuevo al vicepresidente. La última modificación fue en 1911, durante la primera fase de la Revolución, cuando el presidente Francisco I. Madero decretó:

El Presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1° de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos. El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente nunca podrá ser electo Presidente para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el Secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones (CEC, 1857: art. 78).

Esta característica se mantuvo en la Constitución de 1917, que en la actualidad menciona: "El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto" (CDHCU, 1917: art. 83). Sin embargo, del 22 de enero de 1927 al 24 de enero de 1928 se estableció una

reforma por la que, pasado el periodo inmediato, sí se podía desempeñar nuevamente el cargo de Presidente sólo por un periodo más. En cuanto al tiempo, éste fue reducido a cuatro años, hasta la reforma realizada por Plutarco Elías Calles, en 1928, en la que se incrementó a seis años el periodo presidencial y se eliminó la posibilidad de la reelección.

Desde 1824, el poder Legislativo estuvo integrado normalmente por dos cámaras: Diputados y Senadores, salvo el lapso de 1857 hasta 1874, cuando la Constitución federal no consideraba a los senadores. Sobre los diputados federales, los cambios más importantes fueron dos: su designación y la composición de las cámaras. Durante todo el siglo XIX, hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917 y de la Ley electoral, eran electos indirectamente, y después ya fue por elección directa. Desde el siglo XIX, hasta el inicio del último cuarto del siglo XX, la Cámara se integraba por diputados uninominales o electos por mayoría relativa; a partir de la reforma al artículo 54 de la Constitución de 1917, realizada en 1977 (CU, 1977: art. 54), se contempló la necesidad de representar a las minorías incorporando la figura de los plurinominales o de representación proporcional, pues si bien desde 1963 ya existían los diputados de partido y fracciones, no se había establecido una cuota o un número cerrado en ese sentido.³ En 1977, se establecieron 100 escaños de representación proporcional (CDHCU, 1917: art. 54). El lapso de renovación de la Cámara de Diputados tuvo pocas variantes. En las constituciones de 1824, 1857 y la original de 1917, la renovación de la totalidad se realizaría cada dos años. Las constituciones de 1836 y 1843 contemplaban la renovación cada dos años, pero sólo de la mitad de la cámara. Finalmente, la reforma a la Constitución de 1917, realizada en 1933 y aún vigente, señala la renovación de toda la cámara cada tres años.

En la Cámara de Senadores, los cambios más importantes fueron tres, semejantes a los realizados en la Cámara de Diputados: dos sobre su designación y uno acerca de su composición. Se consideran dos cambios vinculados con la designación, porque en las constituciones de 1824, 1836 y 1843 no involucraban a la ciudadanía, sino a las legislaturas locales, los ejecutivos estatal y federal y hasta a los miembros del poder Judicial. El primer cambio se dio en 1874, cuando se reincorporó la figura del Senado en la Constitución de 1857, y se señaló la participación de la ciudadanía para elegir senadores en elecciones indirectas. La segunda modificación en ese sentido fue a partir de la Constitución de

³ En 1963 se designaba a un diputado de partido cuando esta organización hubiese obtenido 2.5% de la votación total en el país, y se le acreditaban 5 diputados más (hasta 20 como máximo) por cada medio punto porcentual adicional. Sólo se aplicaba esta norma a los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro un año antes.

1917, puesto que la elección de los senadores la haría la ciudadanía en elecciones directas. Acerca de la composición del Senado, el cambio se presentó en la modificación al artículo 56, del 3 de septiembre de 1993, en la que se estableció que se elegirán cuatro senadores por estado, y tres en el Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría. Con ello se abrió la puerta a la incorporación de senadores plurinominales o de representación proporcional. Los lapsos de renovación sufrieron más variantes, pues el periodo de los senadores en el cargo varió entre cuatro y seis años. El periodo de cuatro años fue establecido en las constituciones de 1824, 1857 (en la modificación que sufrió en 1874, ya que al inicio la Constitución de 1857 no incluía senadores) y en la de 1917, cuando fue promulgada, y hasta que se modificó en 1933, para dar paso a un lapso, mantenido hasta hoy, de seis años, aunque este tiempo también se prescribió en las constituciones centralistas de 1836 y 1843.

El poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia (constituciones de 1824 y 1857) o en una Suprema Corte de Justicia (constituciones de 1836, 1843 y 1917). La designación de las personas al frente de este poder siempre recayó en el Congreso, ya fuera individualmente o en conjunto con las legislaturas locales o con el Ejecutivo nacional. Más relevantes que la selección de los magistrados, integrantes máximos de este poder, están, por un lado, la durabilidad del cargo y, por el otro, la posibilidad de su destitución. En cuanto a estos dos aspectos, la Constitución de 1824 indicaba que sería un cargo a perpetuidad con la posibilidad de que el magistrado fuera removido por la Legislatura, pues ésta se constituía en “Gran jurado” para conocer las faltas de los magistrados o de los titulares del poder Ejecutivo: “Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes” (SCCM, 1824: art. 126). En la Constitución centralista de 1836 no viene con claridad ni la duración de los ministros al frente del poder Judicial ni la posibilidad de ser removidos, mientras que la de 1843 sólo hace referencia a una Ley particular. La Constitución de 1857 vuelve a constituirse en un hito en la normatividad, pues a partir de ésta, y hasta la actualidad, las constituciones consideran un periodo para el ejercicio de la magistratura. En esta constitución se estableció que el periodo sería de seis años, con posibilidad de ser removido por el Legislativo: “Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral” (CEC 1857: art. 92). La elección a que alude ese artículo es del Legislativo constituido en “Colegio Electoral”, según la Ley electoral de 1857 (CF, 1857: cap. VI). Finalmente, la Constitución de 1917 estableció que los magistrados durarían 2 años, pero sufrió mo-

dificaciones al respecto, de manera que en 1923 se incrementó el período a cuatro años. En 1934 aumentó a seis años y en 1994 se volvió a incrementar para quedar en quince años, tiempo que marca la constitución vigente: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro" (CDHCU, 1917: art. 94). La posibilidad de ser removidos por el Congreso de la Unión (diputados y senadores) también está vigente.

El cuarto poder sólo fue considerado en la Constitución de 1836, que establecía: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo" (CG, 1836: Ley segunda, art. 1). La designación de los integrantes de este poder estaría a cargo, en una primera fase, de las juntas departamentales, posteriormente de la Cámara de Diputados y, finalmente, de la Cámara de Senadores. "Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones" (CG, 1836: Ley segunda, art. 17). Las atribuciones indican la presencia de un poder colegiado, cuyas decisiones debían estar avaladas mínimamente por tres de sus miembros (CG, 1836: Ley segunda, art. 13) y podrían estar por encima de los otros poderes, debido a la capacidad de anular los actos y decisiones de aquéllos (CG, 1836: Ley segunda, art. 12).

El equilibrio de poderes está marcado por el control que se ejerce entre ellos. Desde la promulgación del régimen republicano representativo en la Constitución de 1824, el órgano fiscalizador del Ejecutivo ha sido el poder Legislativo. Si bien todas las constituciones, desde 1824 hasta la actualidad, han contemplado fuero para el Ejecutivo, éste nunca ha sido total: "El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el Artículo 38 cometidos en el tiempo que allí se expresa" (SCCM, 1824: art. 107). Desde 1824, hasta la fecha, el Ejecutivo está obligado, normativamente, a actuar con apego a la Constitución y, por lo tanto, obligado a respetar las atribuciones de los otros poderes. En ese sentido, nunca se permitió el ejercicio autónomo de alguna atribución vinculada con los ingresos, el uso de las fuerzas armadas, la promulgación de normas y leyes, ni la movilidad nacional e internacional, pues eran atribuciones vinculadas con el Legislativo; tampoco se permitía que el presidente hiciera detenciones, dictara sentencias, coar-

tara la libertad de terceros, ni propiciara la obstrucción de la celebración de las elecciones, pues eran competencia del poder Judicial.

La limitante del fuero presidencial se fue concretando a lo largo del tiempo, de tal manera que éste pasó de contemplarse en un solo artículo, a constituirse, a partir de 1857, en un apartado relacionado con la responsabilidad de todos los servidores públicos. En general, el juicio político se ha dado por dos causas: por un lado, “delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo” (CEC, 1857: art. 103); por otro, “traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común” (CEC, 1857: art. 103).

En todas las constituciones se establecía la posibilidad de ser juzgado y sancionado por el Legislativo y el Judicial, ambos con atribuciones distintas:

De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe (CEC, 1857: art. 105).

Las sanciones se establecieron a partir de la Constitución de 1836, señalando que, en caso de ser encontrado culpable, se fallará “sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes” (CG, 1836: Ley tercera, art. 48), aspecto que se mantuvo casi íntegro hasta 1982, cuando se modificó el artículo 109 de la Constitución de 1917, para quedar de la siguiente manera:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo (CU, 1982: 3).

Por otro lado, la rendición de un informe del Ejecutivo al poder Legislativo fue establecida desde 1857: "A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Unión, y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales" (CEC, 1857: art. 63). Esta norma se ha mantenido hasta la actualidad, con adhesiones que permiten rendir un informe más detallado para calificar su actividad al frente del Ejecutivo (CDHCU, 1917: art. 69).

En relación con la variable de la ampliación de las libertades civiles, desde 1824 se estipuló la protección de la libertad de expresión, que en la Constitución de 1824 fue señalada implícitamente dentro de la libertad de imprenta: "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación" (SCCM, 1824: art. 50, fracc. 3). En la Constitución de 1836 se adicionó que un derecho de los mexicanos era "poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes" (CG, 1836: Ley primera, art. 2). En la normatividad actual se señala que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos

de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (CDHCU, 1917: art. 6).

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito (CDHCU, 1917: art. 7).

El texto de ambos artículos constitucionales prácticamente se ha mantenido sin cambios desde la Constitución federal de 1857 (CEC, 1857: arts. 6 y 7). No ocurrió lo mismo con las libertades de reunión y asociación, que fueron coartadas desde la promulgación de la Constitución de 1824, hasta la Constitución de 1857. Estas libertades estaban limitadas por la obligatoriedad de la práctica religiosa manifestada en las constituciones de 1824, 1836, 1843 y 1847 que protegían la religión “Católica, Apostólica y Romana”, prohibiendo el ejercicio de alguna otra: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra” (SCCM, 1824: art. 3). Esta protección coartaba la posibilidad de reunirse y asociarse libremente. En la Constitución federal de 1836 se consideraba que “es obligación del ciudadano profesar la religión del Estado” (CG, 1836: 1ª ley, art. 3, fracc. I). La Constitución de 1857 no sólo eliminó la obligatoriedad de practicar la religión católica, sino que dejó de considerarla como la religión oficial o del estado mexicano y planteó explícitamente la libertad, pues “a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar” (CEC, 1857: art. 9) o “asociarse para tratar los asuntos políticos del país” (CEC, 1857: art. 35). Estos textos fueron retomados para la Constitución federal de 1917. La Constitución actual no sólo plantea la libertad de asociación como un derecho sino que, a partir del 22 de agosto de 1996, establece un compromiso de garantizarla, pues en esa fecha se modificó para agregarle, entre otras cosas, que el sistema político “garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación” (CDHCU, 1917: art. 41 fracc. 6).

Sobre la variable relativa a la ampliación de la ciudadanía,⁴ se distinguen cuatro periodos: 1824-1870, 1870-1917, 1917-1951/1954 y desde

⁴ Para el desarrollo de este aspecto se retomaron parte de las conclusiones presentadas en Lizcano, Díaz y Ramírez (2011), pues consideramos que ilustra con detalle cuál

1951/1954 hasta hoy. El primero se caracteriza por ser el más discriminador en el terreno socioeconómico, al excluir del universo de los votantes (y, por tanto, del de los candidatos) a, por lo menos, 74% de los varones y 100% de las mujeres. Sin embargo, en este periodo puede detectarse un lapso, vinculado con los gobiernos conservadores que ejercieron el poder entre 1836 y 1847, en que la exclusión se hizo todavía mayor, tanto con los votantes como con los candidatos. El segundo periodo no presenta discriminación socioeconómica para los votantes, pero sí para los candidatos. De ella hay constancia explícita en relación con todos los cargos municipales (alcalde, regidor y síndico), para los que se establecían los tres requisitos siguientes: saber leer y escribir, tener una finca "que baste a mantenerlo" y no ser jornalero. Por tanto, en este periodo, aunque podían votar todos los varones mayores de edad, sólo 26% de ellos, como máximo, podía ocupar un cargo municipal de elección popular.⁵ Es decir, 74% de los varones mayores de edad podía votar, pero no aspirar a cargos de elección popular de menor jerarquía. El tercer periodo se extiende desde la promulgación de las constituciones de 1917, tanto federal como estatal (de las que, entre otras cuestiones, se derivaron nuevas leyes electorales publicadas en ese mismo año), hasta la primera mitad de la década de 1950, y se caracteriza por la ausencia de discriminación socioeconómica tanto para los votantes como para los candidatos varones. Finalmente, el cuarto periodo, que abarca desde la primera mitad de la década de 1950 hasta hoy, comienza con el reconocimiento de que las mujeres deberían tener los mismos derechos políticos que los varones. Este acontecimiento fue fundamental, entre otros aspectos, en el cuantitativo, pues implicó que se duplicara el universo de votantes y candidatos potenciales. Así, este último periodo se caracteriza por la ausencia de discriminaciones socioeconómicas y de género, lo mismo para votantes como para candidatos. No obstante, este lapso de más de 50 años puede dividirse en dos subperiodos, pues a partir de 1969 pudo votar otro segmento no desdeñable de jóvenes que hasta entonces no habían podido hacerlo. En efecto, la reforma constitucional federal en 1969 se tradujo en el cambio más relevante en materia etaria de los dos siglos estudiados en el presente trabajo: los solteros pudieron votar desde los 18 años (y no desde los 21, como sucedía antes), como casi siempre lo habían hecho los casados desde 1824.

fue la evolución, teniendo como base no sólo la normatividad constitucional, sino abarcando también normas de menor jerarquía.

⁵ Aunque la legislación no lo prescribe, es presumible que los otros cargos (los ejecutivos y los legislativos de la Federación y del Estado de México), por lo menos en la práctica, estuvieran sujetos a condiciones semejantes, pues todos ellos pueden considerarse de mayor jerarquía que los regidores y los síndicos municipales.

Sobre la variable de las elecciones, todas las constituciones federales del siglo XIX establecieron el acceso al poder Ejecutivo a través de un sistema indirecto de elección. Esta situación cambió con la Constitución de 1917, donde se prescribieron elecciones directas en todos los casos. Desde la Independencia hasta la actualidad, el acceso al Ejecutivo se ha establecido de cinco maneras distintas. El primer tipo fue el de las constituciones federales de 1824 y 1847, que consideran el mismo procedimiento dividido en tres fases: en la primera, cada legislatura estatal elaboraba una propuesta con dos candidatos electos por mayoría absoluta. En la segunda, los resultados se enviaban al Congreso, que avalaba dichas elecciones. En la tercera, sólo los diputados votaban y hacían la elección definitiva (SCCM, 1824: arts. 79-94).

El segundo tipo fue establecido en la Constitución de 1836, que señalaba un proceso inverso al anterior, constituido también por tres pasos. En el primero, las instancias federales (Senado, Consejo y Ministros de gobierno y Suprema Corte de Justicia) proponían una terna cada una. Posteriormente, en el segundo paso, la Cámara de Diputados computaba y sacaba una sola terna que, en el tercer paso, era sometida a votación en cada Junta Departamental (organismos que “sustituyeron” a las legislaturas en las provincias) (CG, 1836: Ley cuarta, arts. 2-4).

Un tercer tipo se describió en la Constitución de 1843, que también tuvo un proceso dividido en dos o tres fases, dependiendo de los resultados: en la primera, la Asamblea Departamental (compuesta entre siete y once individuos) de cada territorio proponía directamente un individuo como candidato, electo por mayoría de votos. En la segunda, el Congreso avalaba las elecciones realizadas en cada territorio, de tal manera que, si alguien ganaba por mayoría absoluta, era declarado presidente, pero, si no, se pasaba a una última fase, en la que el Congreso elegía —de entre los dos candidatos— el que tuviese la mayor cantidad de votos de todas las asambleas departamentales (HJL, 1843: art. 158-164). La última constitución del siglo XIX, la de 1857, señalaba que “la elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral” (CEC, 1857: art. 76). La Ley Orgánica Electoral (CF, 1857) indicaba que estas elecciones se celebrarían con la participación de la ciudadanía en los distritos electorales (establecidos para las elecciones en general, principalmente las de diputados) donde se elegía electores que se constituían en Junta Electoral de Distrito, el Congreso federal computaba los votos de todas las juntas electorales, declarando electo a quien tuviese la mayoría absoluta. Si nadie la tenía, el Congreso se constituía en Colegio Electoral, eligiendo, mediante voto secreto, de entre los dos que tuviesen mayoría relativa y declarando como Presidente de la República al ganador. Finalmente, la Constitución de 1917, desde su promulgación hasta la actualidad, esta-

blece que “la elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral” (CDHCU, 1917: art. 81), lo cual implica que la serie de cambios en todo el siglo XX, se relacionó con la ampliación de la ciudadanía y los órganos encargados de organizar los procesos.

La elección de diputados federales y de senadores tuvo dos sistemas. Durante el siglo XIX y hasta antes de 1917, era mediante un proceso de elecciones indirectas; a partir de la promulgación tanto de la Constitución de 1917 como de la Ley electoral de ese año, pasaron a ser elecciones directas. La elección de senadores ocurrió a partir de 1874, en elecciones indirectas que pasaron a ser directas desde 1917.

Finalmente, en relación con los magistrados del poder Judicial, estos surgían de elecciones indirectas en primer grado con el poder Legislativo constituido en Colegio Electoral, como ya se mencionó. Cuando existió el Supremo Poder Conservador, sus miembros eran electos indirectamente en tres fases, primero en las Juntas Departamentales, después en la Cámara de Diputados y, finalmente, en la Cámara de Senadores.

Respecto a la variable de la organización electoral, los avances jurídicos mencionados (separación de poderes, control del máximo poder, respaldo a la libertad de expresión, reunión y asociación, así como la ampliación de la ciudadanía y la celebración de elecciones directas) pierden sentido si no se presenta la celebración de elecciones democráticas: limpias y equitativamente competidas. Hasta hace pocos años, las elecciones en México, salvo contadas excepciones, no podrían calificarse de democráticas, pues carecían de una base organizativa adecuada, visto que estaban cargadas de una gran parcialidad. Tras la Independencia, los procesos electorales estuvieron, durante más de un siglo, en manos de las autoridades locales, independientemente de que fueran de los ámbitos federal, estatal o municipal. Esta situación cambió en 1946, al promulgarse la ley federal que creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encargada de vigilar las elecciones presidenciales y de diputados y senadores federales, que posteriormente, mediante la Ley Electoral de 1951, dio paso a la creación de organismos electorales como la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales, las mesas directivas de las casillas y el Registro Nacional de Electores. De esta manera, por primera vez desde la Independencia, las elecciones dejaron de estar bajo el control de los ayuntamientos y de los órganos temporales que éstos determinaban, para ser organizadas por un órgano permanente (y, por tanto, con posibilidad de ser más profesional). Finalmente, la creación del Instituto Federal Electoral, en la década de 1990, como parte de un proceso que tenía como objetivo independizar la organización de los procesos electorales federales del poder Ejecutivo, inició una verdadera transición

para organizar y celebrar procesos electorales imparciales, la cual culminó con la reforma de 1996, hito clave en este sentido.

CARÁCTER DEMOCRÁTICO DEL ACTUAL RÉGIMEN POLÍTICO MEXICANO

Este apartado aborda tres objetivos principales acerca de la transición a la democracia que México culminó en 1997-2000: conceptualización; visión general en el contexto latinoamericano; y análisis de tres variables: libertad de prensa, alternancia en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y composición partidaria del Congreso de la Unión. El cumplimiento de tales objetivos permite demostrar que el actual régimen político mexicano debe ser catalogado como democrático.⁶

Tres variables permiten distinguir con claridad el régimen político democrático del dictatorial: expresión de la pluralidad, acceso al poder de las principales autoridades e interrelación de los poderes públicos. En la democracia el disenso se puede expresar libremente, mientras que en la dictadura es reprimido. En la democracia, las autoridades principales acceden al poder a través de procesos limpios y equitativamente competidos; en la dictadura el acceso al poder se produce a través de cualquier otro procedimiento, como la herencia, la violencia o elecciones fraudulentas o sin competencia equitativa. Por último, en la democracia el poder del Ejecutivo es limitado por los poderes Legislativo y Judicial, al contrario de lo que sucede en la dictadura, donde estos dos poderes están subordinados al Ejecutivo (Lizcano, 2007: 12-13).⁷

⁶ Entendemos por régimen político la forma que adquieren las relaciones de poder tanto entre el Estado y la población como entre los poderes públicos (Lizcano, 2008: 55). El sentido de esta definición es relativamente amplio, pues alude tanto al acceso al poder como a su ejercicio, pero tiene una restricción no desdeñable: excluye los atentados a los derechos políticos y las libertades civiles cometidos por poderes no gubernamentales (como el crimen organizado), así como el funcionamiento corrupto (sin implicaciones políticas) de los distintos actores involucrados en el sistema de justicia. Desde nuestro punto de vista, el hecho de que un país, como México, tenga grandes déficits en estos aspectos no pone en entredicho la naturaleza democrática de su régimen político —que es el tema desarrollado en este apartado— pero sí afecta notablemente la calidad (o grado) de su democracia. Al respecto, conviene no confundir la distinción entre el carácter democrático o dictatorial de un régimen político, que se debe plantear dicotómicamente, con la medición de la calidad de la democracia, que sólo debe plantearse respecto a las democracias (no tiene sentido, aunque no falte quien lo intente, medir la calidad de la democracia de una dictadura) y que alude a diferencias de grado, no de oposición.

⁷ En el presente trabajo, la expresión de la pluralidad se estudia a través de la libertad de prensa, el acceso al poder a través de la alternancia y de la composición del Congreso de la Unión, y la interrelación de los poderes públicos a través de la misma

Este planteamiento dicotómico permite diferenciar con nitidez democracia (independientemente de que ésta sea directa o representativa) y dictadura (que en el siglo XX tuvo pavorosas expresiones, tanto en el espectro ideológico de la derecha como en el de la izquierda). Empero, no excluye la posibilidad de regímenes híbridos, bien porque respecto a una variable sean democráticos y respecto a otra sean dictatoriales, bien porque respecto a una variable tengan manifestaciones intermedias entre lo democrático y lo dictatorial.

Un ejemplo de régimen híbrido fue, precisamente, el que existió en México entre 1929, cuando se fundó el primer antecedente del Partido Revolucionario Institucional (que entonces se denominó Partido Nacional Revolucionario), hasta 1997-2000. En 1997, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dejó de tener mayoría absoluta en la Cámara de Diputados de la Federación y en 2000 el Presidente de la República dejó de ser priista. Según esta interpretación, en 1997-2000 culminó la transición a la democracia en México, pues el régimen político de partido hegemónico⁸ dejó paso a uno que, pese a sus muchas carencias y debilidades, debe ser catalogado como democrático.

Más allá de que posteriormente se argumenta con más detalle la hibridez del régimen político que tuvo al PRI como partido hegemónico, conviene sintetizar al respecto lo siguiente acerca de ese régimen que durante tantas décadas imperó en México: el Estado ponía límites al disenso, pero éste podía expresarse con una libertad que a un opositor de los totalitarismos nazis o comunistas le habría parecido encomiable; el acceso al poder se hacía a través de elecciones fraudulentas e inequitativas, pero donde el partido hegemónico toleraba, por lo menos en ocasiones, la competencia de otras organizaciones políticas; por último, la subordinación del Legislativo y el Judicial al Ejecutivo era muy notoria. Aunque no sea manifestación de ninguna de las tres variables empleadas en el presente texto para distinguir democracia y dictadura, conviene mencionar otro factor que no puede olvidarse al hablar de la hibridez del régimen hegemónico priista: el PRI incluía una notable diversidad ideológica, lo que implicaba un grado de pluralidad interna sustancialmente mayor que la existente en, por ejemplo, los partidos totalitarios.

Las mediciones de Freedom House permiten atestiguar la mencionada transición mexicana a la democracia en el contexto latinoamericana-

composición del Congreso de la Unión, pues un parlamento plural es signo inequívoco tanto de elecciones limpias y equitativamente competidas como de la limitación del poder del Ejecutivo por el Legislativo.

⁸ La distinción entre dictadura y régimen de partido hegemónico se inspiró en la distinción hecha por Sartori (2008) entre sistema de partido único y sistema de partido hegemónico.

no. Las valoraciones globales de los sistemas políticos elaboradas por esta organización se reflejan en una clasificación tripartita de los mismos: *libres*, *parcialmente libres* y *no libres*.⁹ Para ubicar los sistemas políticos analizados en una de estas tres categorías, esta institución, famosa por establecer desde 1972 el grado de libertad en diversos países del mundo, mide el desempeño de dos variables (que son similares a dos de las empleadas en el presente texto: acceso al poder y expresión de la pluralidad): derechos políticos y libertades civiles. La situación de cada una de ellas es evaluada con una escala numérica que abarca del 1, que indica el grado de libertad más alto, al 7, el de menor grado de libertad (Freedom House, 2006). Es importante anotar que las calificaciones otorgadas por esta institución no sólo están determinadas por el comportamiento gubernamental, sino que también pueden reflejar, como después tendremos oportunidad de constatar, restricciones a la libertad causadas por agentes no gubernamentales; asunto que, como se dijo, nosotros no contemplamos para distinguir entre democracia y dictadura.

Con respecto a América Latina, las evaluaciones de Freedom House permiten constatar notables diferencias nacionales entre 1972 y 2010. Pongamos algunos ejemplos al respecto, con la finalidad de contextualizar la transición mexicana a la democracia entre tales años. Cuba se ha mantenido como país *no libre* permanentemente, con calificaciones de derechos políticos y libertades civiles que han oscilado siempre entre 7 y 6, las peores calificaciones entre las empleadas por esta organización. Un caso opuesto es el de Costa Rica, que ha mantenido sin interrupción el nivel de país *libre*, con calificaciones constantes de 1 en ambas variables, con excepción del lapso 1993-2003, cuando sistemáticamente se hizo acreedor a 2 en lo relativo a libertades civiles. Chile pasó abruptamente de la categoría de *libre* a la de *no libre* entre 1972 y 1973, a raíz del golpe de estado liderado por Augusto Pinochet en contra del presidente Salvador Allende. Hasta 1979 se mantuvo en la categoría de *no libre*, para cambiar a la de *parcialmente libre* entre 1980 y 1989. Al año siguiente, cuando Patricio Aylwin asumió la presidencia a través de elecciones democráticas, Chile recuperó la categoría de *libre*, que ha mantenido hasta el presente. También Venezuela ha tenido cambios importantes: en 1972-1991 fue catalogada como país *libre*, pero desde 1992 hasta hoy se ha mantenido como *parcialmente libre*, salvo en 1996-1998 que transitoriamente estuvo en la de *libre*. De esta manera, Freedom House se ha hecho eco, entre otras, de las tendencias autoritarias mani-

⁹ *Grosso modo* los países calificados por Freedom House como *libres*, *no libres* y *parcialmente libres* son considerados en el presente texto como democráticos, dictatoriales e híbridos, respectivamente.

festadas por el régimen político venezolano desde que en 1998 Hugo Chávez accediera al máximo poder de este país (Freedom House, 2011a).

Por su parte, los cambios de catalogación en el caso de México son también reveladores. Este país se mantuvo como *parcialmente libre*, con calificaciones de 3 y 4 en derechos políticos y libertades civiles, desde 1972 hasta 2000, cuando el PRI perdió, por primera vez desde que fueran fundados los antecedentes de este instituto político, la Presidencia de la República. Desde 2000 hasta 2009 se mantuvo como *libre*, si bien con calificaciones de 2 y 3. El descenso en 2010 a la categoría de *parcialmente libre* pone de relieve que los déficits democráticos de este país no proceden directamente del talante represivo del Estado, sino de la expansión del crimen organizado, que, eso sí, se ha visto fortalecida por la debilidad y la corrupción de ciertas instituciones públicas mexicanas (Freedom House, 2011a y 2011b).

Una conclusión semejante se saca de los informes elaborados por Reporteros sin Fronteras acerca de la evaluación general sobre la libertad de prensa y de uno de sus componentes más dramáticos: el asesinato de periodistas. El caso del despido y readmisión de la periodista Carmen Aristegui de un noticiero radiofónico, que tuvo lugar en febrero de 2011, permite discutir, en torno a un asunto que propició una polémica intensa sobre si el Ejecutivo federal está involucrado en la represión padecida por la prensa en México, e incluso permite incursionar sobre la veracidad de algunos de los argumentos empleados para negar la legitimidad dicho gobierno (y del régimen político del que éste forma parte). La conclusión al respecto es que, si bien la libertad de expresión en México padece serias limitaciones, éstas no son de naturaleza política, por lo que no pondrían en entredicho la naturaleza democrática del régimen político mexicano desde el enfoque de este trabajo, pese a que evidencian la enorme debilidad del estado de derecho que en él prevalece.

Reporteros sin Fronteras emplea siete variables para evaluar la libertad de prensa en el mundo: violencia física; responsabilidad del Estado en el asesinato, encarcelamiento, agresión y amenaza de periodistas; amenazas indirectas, presiones y acceso a la información; censura y autocensura; control de los medios de comunicación; presiones administrativas, judiciales y económicas; control estatal sobre internet y los nuevos medios de comunicación (RSF, 2009).

A partir de tales criterios, en relación con 2010, esta organización calificó 178 países¹⁰ y los clasificó en cinco conjuntos: *situación buena*, *situación satisfactoria*, *problemas sensibles*, *situación difícil* y *situación muy grave*. De los 16 países que en el mundo se encontraban en esta

¹⁰ La mejor calificación, cero, la obtuvieron en 2010 seis países del norte y centro de Europa. Las peores, en torno a 105, las obtuvieron Eritrea y Corea del Norte.

última circunstancia, sólo uno, Cuba, pertenece al continente americano. En *situación difícil*, con calificaciones entre 45 y 69, se encontraban 33 países en el mundo, siendo americanos cuatro de ellos: Venezuela, México (47.5 puntos), Honduras y Colombia (mencionados de mejor a peor situación). Once países iberoamericanos más tienen *problemas sensibles*, con calificaciones entre 15 y 44, en tanto que en *situación satisfactoria*, con calificaciones entre 5 y 14, se encuentran los siete países americanos mejor posicionados al respecto (en *situación buena* no hay ninguno, pues de los 17 que se ubican en esta posición sólo Nueva Zelanda está fuera de Europa): Estados Unidos,¹¹ Canadá, Jamaica, Costa Rica, Trinidad y Tobago, Chile y Uruguay (también ordenados de mejor a peor situación) (RSF, 2010).

Esta mala posición de México se ha manifestado desde 2005.¹² Entre este año y 2010, el lugar de México en el mundo ha oscilado entre el 132 y el 140; es decir, se ha mantenido entre 25% de los países peor ubicados en el mundo. En el contexto americano su posición ha sido todavía peor, pues entre 2005 y 2009 sólo Cuba —el único país americano que ha mantenido un régimen político dictatorial en los últimos quinquenios— estaba en peor situación. En 2010, fue rebasado por Honduras y Colombia. Además de Cuba y México, los países americanos que en la primera década del siglo XXI han ocupado constantemente las peores posiciones en América han sido Venezuela (con serios problemas en este sentido por las tendencias autoritarias del gobierno de Hugo Chávez), Colombia (con un nivel de violencia elevado, debido, entre otras cuestiones, al narcotráfico, las organizaciones paramilitares y la guerrilla comunista) y Perú. Cuatro países más, situados en el Caribe y Centroamérica, se han ubicado en los peores lugares del continente de manera más esporádica: República Dominicana, Haití, Guatemala y Honduras. En general, salvo en Cuba y Venezuela, la causa principal de que estas naciones se encuentren en tal tesitura es, como en México, la debilidad del estado de derecho. Así lo atestigua la propia organización Reporteros sin Fronteras respecto a México, clasificado como el país más peligroso del continente para los medios de comunicación. “La presencia de cárteles de la droga, la corrupción de las autoridades y la impunidad que permanece en la mayoría de los crímenes contra los profesionales de los medios de comunicación explican en gran parte esta situación, que a menudo obliga a los periodistas a la autocensura o al exilio” (RSF, 2011).

¹¹ Esta evaluación se refiere al comportamiento de Estados Unidos dentro de su territorio, al que Reporteros sin Fronteras califica con 6.75 puntos y en el lugar 20 del mundo, pues el comportamiento de este país fuera de su territorio obtiene 27 puntos y el lugar 99.

¹² Desde 2002, cuando comenzó la evaluación mundial de Reporteros sin Fronteras, hasta 2005, la clasificación de México pasó de problemas sensibles a situación difícil.

Con todo, se debe reseñar que no en todo el territorio nacional la situación es similar. Los 80 asesinatos de periodistas ocurridos en México entre 2000 y 2011 se cometieron en 19 de las 32 entidades federativas del país. Además, en cuatro de ellas se asesinaron entre 9 y 10 periodistas (casi la mitad del total): Veracruz, Guerrero, Tamaulipas y Chihuahua. En otros dos, Oaxaca y Michoacán, se cometieron 7 y 6. En Monterrey, Durango, Sonora, Estado de México y Distrito Federal se cometieron 4 o 3, mientras que en las 8 entidades restantes fueron 1 o 2 los periodistas asesinados (Terra, 2011).

El argumento principal para demostrar que las elecciones mexicanas actuales son democráticas es la alternancia de partidos políticos dispares en el ejercicio de cargos de elección popular, lo que constituye una manifestación inequívoca de que las elecciones son suficientemente limpias y equitativamente competidas. En un régimen político autoritario no hay alternancia en el poder porque o bien no hay elecciones que la posibiliten o bien esas elecciones no son democráticas. En las elecciones no democráticas se impide la alternancia por dos mecanismos. En su forma extrema, como en las dictaduras de partido único que practican elecciones, la alternancia se impide al prohibir (y reprimir) toda organización política opositora. En su forma moderada, como en el sistema hegemónico priista (que en general permitió la competencia partidaria), la alternancia se hacía imposible tanto por la total inequidad de la competencia como por el fraude; es decir, por el doloso recuento de los votos o por procedimientos que distorsionaban la debida coincidencia entre los votos depositados en las urnas y las preferencias electorales de la ciudadanía (como el voto de los muertos, la votación múltiple de una misma persona o el impedimento del voto de los opositores). Sin duda, hay muchos mexicanos que piensan que estas prácticas siguen determinando los resultados electorales. La alternancia en los tres niveles de gobierno —federal, estatal y municipal— demuestra lo contrario. Incluso en los casos locales en que se suponía mayor concentración del poder (que redundaba en la subordinación de los otros poderes, incluido el electoral), como en 2010 sucedió en los estados de Puebla y Oaxaca, se demostró que era posible que el todavía invicto PRI perdiera la gubernatura.

Antes de que en 2000 se produjera la alternancia en la presidencia de la República, cuando el panista Vicente Fox obtuvo más votos que el candidato priista, ya había habido alternancia en 12 gubernaturas del país. La primera fue en Baja California, a favor del Partido de Acción Nacional (PAN), que en los siguientes diez años obtuvo las gubernaturas de otros siete estados: Nuevo León, Chihuahua, Nayarit, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes y Querétaro. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), entre 1997 y 1999 obtuvo la titularidad del

poder Ejecutivo en cuatro entidades federativas: Baja California Sur, Zacatecas, Tlaxcala y Distrito Federal. En 2010, sólo ocho estados no habían conocido la alternancia en sus gubernaturas: Tamaulipas, Coahuila, Colima, México, Veracruz, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. No obstante, dado que el PRI recuperó algunas gubernaturas, en 2010 gobernaba, sólo o en alianza con otros partidos menores, 19 de las 32 entidades federativas que integran la República Mexicana (Gómez, 2010: 100-101).

La alternancia municipal muestra un panorama todavía más diversificado. El estado de México, el más importante de los ocho estados que no han tenido alternancia en sus gubernaturas, puede servir de ejemplo al respecto. Hasta las elecciones de 1993, el PRI ganaba sistemáticamente las elecciones municipales en más de 95% de los municipios. En dicha fecha, dicho porcentaje disminuyó a 90 puntos, pero el cambio más brusco tuvo lugar en las elecciones de 1996, cuando la proporción de municipios gobernados por el PRI disminuyó a 60%. En las tres elecciones siguientes este porcentaje siguió descendiendo. En 2006, por primera vez (y última, hasta la fecha) el que fuera partido hegemónico (que ya se presentaba en alianza con otros partidos) no consiguió ganar las elecciones en la mitad de los municipios mexiquenses: de los 125 presidentes municipales, "sólo" 55 eran priístas o de alguno de los partidos aliados con el PRI. Sin embargo, en las últimas elecciones municipales, celebradas en 2009, este partido obtuvo la victoria en 97 municipios (78%). Los tres partidos más importantes en el ámbito nacional tienen una fuerza notable en el estado de México (lo que no es frecuente, pues en la mayoría de las entidades federativas del país sólo dos de estas organizaciones son realmente competitivas). En las mencionadas elecciones de 2006, el PAN obtuvo 24 presidencias municipales, el PRD 23, Convergencia 3, el Partido del Trabajo 2 y distintas coaliciones entre estos cuatro partidos 18. El éxito de los partidos de oposición se concentró en las regiones más urbanizadas, pero también fueron éstas las más afectadas por la recuperación del PRI en las elecciones de 2009. En las de 2006, de los 56 municipios del área metropolitana de la ciudad de México, 36 fueron ganados por la oposición; mientras que de los 25 municipios integrantes de la región que gira en torno al valle de Toluca, sólo 10 fueron ganados por el PRI. Sin embargo, en las elecciones de 2009 este partido ganó, con sus aliados, en 46 municipios de la primera región y en 18 de la segunda (Jiménez, en proceso: cuadros 2.1 y 2.2).

La composición partidaria del Legislativo federal evidencia el tránsito de una situación caracterizada por la subordinación de este poder al Ejecutivo a otra, iniciada en 1997-2000, donde su pluralidad impide tal dependencia. Veamos lo sucedido en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.

Los cambios más importantes y sostenidos en la composición partidaria de la Cámara de Diputados se produjeron a partir de 1997. Algunos de los estudiosos en la materia se percataron de inmediato de la trascendencia de lo ocurrido este año, al señalar, por ejemplo, que se abría "una nueva era en las relaciones legislativo-ejecutivo en México" (Díaz y Magaloni, 1998: 504). Desde la XLVI Legislatura, iniciada en 1964, hasta la LIII, que abarcó el lapso 1985-1988, el PRI obtuvo entre 72% y 84% de los diputados (porcentajes que no consideran a los diputados de otros partidos pequeños que antaño estaban subordinados al partido hegemónico). Si bien es cierto que tal proporción disminuyó a 52% en 1988, también lo es que en las dos Legislaturas en funciones entre 1991 y 1997, la LV y la LVI, ascendió a 64% y 60%, respectivamente. La LVII Legislatura fue la primera en que el PRI no alcanzó la mayoría absoluta, aunque en ésta y en las dos legislaturas que le siguieron la bancada priista superó 40% de los diputados. La LX Legislatura (2006-2009) fue la que ha tenido una menor proporción de priistas (25%), pero en la que está actualmente en funciones (a diciembre de 2011) el PRI, en la práctica, volvió a disfrutar de la mayoría absoluta, pues a 48% de escaños que obtuvo se debe sumar e 5% obtenido por su aliado, el Partido Verde Ecologista de México. Sin embargo, debe recalarse que de 2000 a la fecha los dos presidentes de la República han sido panistas, por lo que la interpretación de la mayor o menor presencia del PRI en la Cámara de Diputados debe ser totalmente distinta a la que se le otorgaba antes de que este partido perdiera dicha presidencia. Por su parte, durante los 11 años que el PAN ha ocupado la presidencia de la República, nunca ha tenido la mayoría absoluta de los diputados (CDHCU, 2011; Fox, 2006). En lo que toca a la Cámara de Senadores, desde 2000 ningún partido ha tenido la mayoría absoluta (Fox, 2006).

En resumen: la composición partidaria de las dos cámaras del poder Legislativo federal desde 1997-2000 hasta la actualidad, demuestra la independencia de ambas respecto al Ejecutivo nacional. Tan es así, que el problema durante tales años no ha sido, en absoluto, cómo ampliar dicha independencia, sino cómo manejarla para que no obstaculice la gobernabilidad del país. Si bien ahora no hay tiempo para analizarlos, conviene, aunque sólo sea, enlistar algunos asuntos que demuestran la independencia del Legislativo, porque, entre otras cuestiones, algunos de ellos, exhiben cómo en ocasiones esta independencia no se ha visto acompañada de la transparencia y fluidez que debería regir la comunicación entre el Legislativo y el Ejecutivo. El hecho de que el Legislativo modifique sustancialmente o rechace iniciativas presidenciales de ley puede ser visto como manifestación sana de la independencia entre los poderes involucrados, pero que tales iniciativas se "congelen"

(se atoren indefinidamente en algún eslabón de su recorrido sin causas explícitas) no debe merecer la misma interpretación.

Este inadecuado procedimiento de “congelar” iniciativas ha sido empleado tanto por el Legislativo como por el Ejecutivo. Por tanto, ha sido positivo que los congresos estatales avalaran en mayo de 2011 la reforma constitucional aprobada, al final de 2010, por el Congreso de la Unión para terminar con el “veto de bolsillo” del Ejecutivo. Según esta reforma, se considera aprobado por éste “todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción” (Gómez, 2011). Pero no es tan positivo que el Legislativo no actúe recíprocamente y se niegue a aprobar la “iniciativa preferente”, que le obligaría a discutir y votar de manera expedita, en el sentido que fuera, iniciativas de ley (la conveniencia de establecer al respecto un número máximo anual no está a discusión) que el Ejecutivo considere explícitamente de especial relevancia (Marín, 2011).

EL CASO ARISTEGUI¹³

Con el análisis del caso Aristegui pretendemos demostrar cuatro cuestiones: que, como se indicaba en el apartado anterior, el actual gobierno federal no tiene una política de represión contra la oposición, lo que demuestra, entre otras cuestiones, su carácter democrático; que hay personas y organizaciones que pretenden lo contrario (que el actual gobierno federal tiene una política de represión contra la oposición, lo que demostraría, entre otras cuestiones, su carácter dictatorial); que esta percepción se vincula con la deslegitimación que de este gobierno (cuando no también del conjunto del régimen político al que éste pertenece) hace el lopezobradorismo; y que esta deslegitimación derivó, en el caso mencionado, hacia un discurso insurreccional, que promovía un cambio de gobierno (e incluso de régimen político) no electoral.

De acuerdo con lo señalado en la introducción del presente texto, este planteamiento lopezobradorista es antidemocrático (aunque pretenda lo contrario) y no tiene más remedio que expresarse a través de falacias. En el caso Aristegui, la mentira principal consistió en convertir la supuesta injerencia del presidente de la República en el despido de la periodista en una manifestación de una imaginaria política represiva del gobierno federal. Pero esta inferencia es falsa, pues, aunque tal injerencia hubiera sido cierta, no evidencia la política represiva en cuestión.

¹³ El tono crítico de este apartado ante el comportamiento de Carmen Aristegui no impide a los autores de este texto reconocer la valiosa contribución a la democracia de esta periodista al denunciar abusos reales de poder, tan frecuentes, por desgracia, en un país que, como México, tiene un estado de derecho sumamente deficiente.

Por el contrario, el caso Aristegui, entre otros sucesos que pudieran analizarse, puso de manifiesto que el Ejecutivo federal tiene una política de tolerancia, porque ni antes ni durante ni después del despido de la periodista, salvo por su no demostrada participación en el despido de la periodista, atentó contra las libertades de expresión, reunión y asociación de sus detractores, ni siquiera cuando sus críticas, en ocasiones con un claro carácter difamatorio, adquirieron el tono más radical posible, al negar su legitimidad y promover la insurrección. Es decir, de los muchos hechos que conformaron el caso Aristegui, sólo habría habido uno, el despido de la periodista, en el que el Ejecutivo pudiera haber intervenido represivamente. El hecho de que uno de los ingredientes discursivos importantes de este caso fuera una calumnia (el alcoholismo del presidente) no abona a favor de la ética del lopezobradorismo y, en la medida en que sean grupos distintos, de los seguidores de Aristegui.

Antes de pasar a la interpretación y descripción del caso Aristegui, es necesario precisar ciertos conceptos (distinción entre política represiva y acto represivo aislado) e indicar algunos datos del contexto, como la relación entre el caso Aristegui y el lopezobradorismo que, a raíz de que su líder máximo perdiera la Presidencia de la República en las elecciones de 2006, ha llevado a cabo una campaña sistemática de deslegitimación del régimen político mexicano y, por supuesto, del gobierno de quien le ganó la Presidencia, Felipe Calderón Hinojosa.

Para evaluar el comportamiento del Ejecutivo en relación con el caso Aristegui, conviene distinguir entre *política represiva* y *acto represivo aislado*. La primera, que es típica de las dictaduras, se manifiesta a través de la intolerancia sistemática frente a la oposición política, cuando no también, como ha sucedido señaladamente en los totalitarismos leninistas y fascistas, ante todo aquello distinto a lo proclamado como oficial. Por tanto, la política represiva atenta de manera constante contra las libertades de expresión, reunión y asociación. El régimen dictatorial no es el que intenta reprimir, como en todo caso habría sucedido en el caso Aristegui, sino el que reprime a la disidencia sirviéndose de las fuerzas represivas del Estado, de la cárcel, de la tortura y del asesinato. Por su parte, el acto represivo aislado es el que se produce en el contexto de un régimen político tolerante; razón por la cual lo calificamos de *aislado*. Los actos represivos aislados son compatibles con un régimen político democrático (lo que no significa que no merezcan la denuncia de los demócratas), mientras que la política represiva es, por definición, antidemocrática; es decir, es una característica fundamental de toda dictadura. Como veremos, quienes pretendieron que el despido de Aristegui se debía a la política represiva del gobierno de Calderón incurrieron en la falacia de confundir una política represiva con un acto aislado de represión que, además, no fue especialmente

drástico (Aristegui continuó expresándose públicamente en otros foros con entera libertad) y fugaz, dado que Aristegui fue readmitida a los pocos días de ser despedida. A quienes pretendan que si la Presidencia no culminó sus ansias de represión fue por la presión ejercida sobre el gobierno federal, conviene recordarles que, si hubiera sido así, habría sido una manifestación más democrática que autoritaria, pues un autócrata típico no hubiera dudado en eliminar de la escena política (o de la faz de la tierra) a sus opositores. La historia de las dictaduras está llena, por desgracia, de sucesos verdaderamente atroces, como las matanzas de millones de personas perpetradas por los partidos políticos totalitarios. Por fortuna, el régimen político mexicano es democrático y la integridad física de Aristegui y sus seguidores nunca estuvo en peligro.

En lo que sigue nos concentraremos en las demostraciones señaladas al principio de este apartado, porque no tenemos evidencias suficientes para aseverar si el gobierno de Calderón incurrió o no en un acto aislado de represión. De cualquier forma, si este acto se produjo, por más que sea irrelevante para demostrar la política represiva del gobierno federal, es censurable. En cuanto a los perjudicados y los beneficiados del despido de la periodista, y del caso Aristegui en general, parecería obvio que la Presidencia fue la más perjudicada, al tener que lidiar con una causal más de ilegitimidad, en tanto que los principales beneficiarios fueron Aristegui, que consiguió mantener su empleo e incrementó su popularidad, y el lopezobradorismo, por las mismas razones que el Ejecutivo salió perjudicado. Con todo, de esto no inferimos que fueron estos actores quienes maquinaron de principio a fin el caso Aristegui, pues no somos partidarios de ninguna de las dos teorías que podrían avalar tal aserto: la que abusa de la importancia de la conspiración para explicar los sucesos sociales sin tener los elementos para demostrarla (teoría central en el discurso lopezobradorista) y la que cree que para establecer la paternidad de un ilícito basta con saber quién ha sido su beneficiario.

Una de las claves fundamentales para comprender el caso Aristegui es su relación con el lopezobradorismo, puesto que esta corriente política estuvo presente, desde su origen y a lo largo de todo su desarrollo. Tampoco caben muchas dudas acerca de que, en este caso, el comportamiento de la periodista en cuestión sirviera a los intereses de dicha corriente, lo que no sería extraño si nos atenemos a la siguiente afirmación de Raymundo Riva Palacio: Aristegui “siempre ha actuado políticamente” (*La Razón*, 9-II-2011). No se debe olvidar que López Obrador desconoció los resultados oficiales de las elecciones presidenciales de julio de 2006, que en la capital del país se autoproclamó “presidente legítimo” de México, que como tal se ha presentado desde entonces en

los actos públicos, que en la actualidad sigue manteniendo una página web con la dirección <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>, y que, en consecuencia, sistemáticamente ha calificado al gobierno de Calderón de ilegítimo y espurio.

La vinculación establecida por los lopezobradoristas entre la ilegitimidad de origen del gobierno de Calderón y la de su ejercicio del poder (y en esto el caso Aristegui no fue sino un argumento más de esta ilegitimidad) ha sido vista tanto por lopezobradoristas como por sus críticos en torno al caso que nos ocupa. Laura Itzel Castillo escribió:

el problema de fondo de Calderón es que usurpó el poder y es ilegítimo de origen. Y así no se puede gobernar. Por eso es que, tenga problemas o no con la bebida, va perdiendo todas sus guerras [...]. Desde luego, los mexicanos estamos lejos de vivir mejor, como dice su propaganda goebbliana. Calderón conduce a nuestro país al fracaso (*El Universal*, 9-II-2011).

Por su parte, Leo Zuckermann, con cuyas opiniones con frecuencia no coincidimos, dice atinadamente:

se trata de una campaña política en contra del mandatario que comenzó desde la elección de 2006. Un rumor propagado por la izquierda lopezobradorista para minar la imagen del político panista [...]. Cuando Calderón ganó la Presidencia, el lopezobradorismo prometió no dejarlo tomar posesión de la Presidencia. Cuando tomó posesión, prometieron no dejarlo gobernar. Cuando comenzó a gobernar, prometieron tirarlo (*El Diario de Coahuila*, 11-II-2011).

Veamos los principales hechos del caso al que dedicamos el presente apartado.

El jueves 3 de febrero de 2011, tres diputados federales de Partido del Trabajo y dos del Partido de la Revolución Democrática, entre los que se encontraban lopezobradoristas tan connotados como Gerardo Fernández Noroña, Jaime Cárdenas y Mario di Costanzo, desplegaron en la tribuna de la Cámara de Diputados una manta, donde, junto a la imagen de Felipe Calderón, se leía la leyenda “¿Tú dejarías a un borracho conducir tu auto? No, ¿verdad? ¿Y por qué lo dejas conducir el país?” Ante esta situación, y tras un intenso conflicto, la bancada del partido en el gobierno, el Partido Acción Nacional (PAN), decidió retirarse del salón de plenos, después de que su coordinadora rechazara “la denostación al Ejecutivo federal y que, así como la censura es enemiga de la libertad de expresión, también lo son la calumnia y la difamación” (*La Jornada*: 4-II-2011).

Al día siguiente, en su noticiero matutino de MVS Noticias, Carmen Aristegui transformó la calumnia de los diputados lopezobradoristas en una sospecha aderezada con tintes paternalistas.

No es la primera vez que se habla de este tema, de un presunto alcoholismo de Felipe Calderón. Si usted es usuario de las redes sociales —por ejemplo—, pues en ese circuito de la sociedad mexicana es frecuente ver expresiones que aluden a esa circunstancia que no podemos corroborar [...]. Debería realmente la propia Presidencia de la República dar una respuesta clara, nítida, formal, al respecto. No hay nada de ofensivo —me parece— cuando alguien, si es que fuera el caso, atravesara por un problema de esta naturaleza. [...] ¿Tiene o no Felipe Calderón problemas de alcoholismo? Esto merece, insisto, una respuesta seria, formal y oficial de la propia Presidencia de la República (*La Jornada*, 7-II-2011).

Ante palabras como éstas, la empresa para la que trabajaba la periodista, MVS Noticias, decidió despedirla el fin de semana y el lunes 6 de febrero publicó un comunicado que decía:

en nuestro código de ética nos comprometemos a rechazar la presentación y difusión de rumores como noticias. La periodista Carmen Aristegui transgredió nuestro código ético y decidimos dar por terminada nuestra relación contractual. Los conductores de MVS seguirán gozando de la libertad de expresión que nuestra constitución otorga (*La Jornada en Línea*, 7-II-2011, 8:53 horas).

Este hecho provocó dos reacciones: la de quienes, como veremos ampliamente después, pensaron que Aristegui no había traspasado los límites normales de la libertad de expresión y que, por tanto, su despido se debía a un acto indebido de censura y quienes opinaron que sí los había trasgredido. Algunos de los periodistas y analistas partidarios de la segunda interpretación fueron Jorge Fernández Menéndez, Raymundo Riva Palacio y Otto Granados, quienes argumentaron que Aristegui sí difundió un rumor y que “puso en el acusado la carga de la prueba y no, como marca la ley, en los acusadores”. Además, sostenían que la supuesta adicción de Calderón era una calumnia que databa de hacía varios años y que ya había sido rebatida, entre otras cuestiones porque el presidente, al que nunca se le había visto en estado bajo los efectos del alcohol, llevaba un ritmo de trabajo intenso y cumplía rigurosamente sus compromisos. En este orden de ideas, Luis de la Barreda Solórzano afirmaba que hacerse eco de dicha difamación “no es una actitud plausible ni periodística ni éticamente”, en tanto que Juan Pablo Becerra Acosta aseveraba que “no creo que la ética periodística permita preguntar sin sustento” (*La Razón*, 7-II-2011 y 11-II-2011; *Zócalo Saltillo*, 12-II-2011; *Milenio*, 14-II-2011).

En total libertad, el apoyo a Aristegui, y la correspondiente crítica al gobierno federal, fue rápido, amplio y de procedencia ideológica diversa, si bien prevaleció, como era de esperar, el de orientación izquierdista. Entre las expresiones en tal sentido, a las que *La Jornada* dio amplia cobertura, pueden mencionarse varios plantones frente a las ins-

talaciones de MVS Radio en la ciudad de México, donde se mostraba el “respaldo absoluto” a la periodista, y declaraciones, cuando no también acciones, de asociaciones sindicales, de periodistas y de derechos humanos: Frente Nacional de Periodistas por la Libertad de Expresión, Sindicato Independiente de *La Jornada*, delegación sindical de Radio Educación, Sindicato Único de Trabajadores de Notimex, *El Sol de Puebla*, revista *Contralínea*, Fundación Manuel Buendía, Asociación Mexicana de Derecho a la Información, Comunicación e Información de la Mujer, Reporteros sin Fronteras, Centro Nacional de Comunicación Social, Instituto Mexicano de Derechos Humanos, Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos y Sindicato Mexicano de Electricistas. En la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión —donde, como se recordará, se había originado el caso Aristegui—, por lo menos en dos ocasiones, se discutió sobre el tema. Lógicamente, diputados del PRD y del PT respaldaron a la periodista, pero también lo hicieron algunos del PRI. Aunque el caso Aristegui se desarrolló principalmente en la capital de la República, también hubo manifestaciones de apoyo en los estados, como la protagonizada por la Secretaría de la Mujer del gobierno perredista del estado de Michoacán.

Las voces y pancartas de las manifestaciones callejeras repetían la calumnia que originó el caso, presumían valentía en el comportamiento de la periodista y proclamaban el carácter dictatorial e ilegítimo del gobierno constitucional: “¡Carmen, valiente, aquí está tu gente!”, “¡Carmen sí, borrachos no!”, “¡Carmen a la cabina, Calderón a la cantina!”, “¡Lo que en el rico es alegría y el pobre es borrachera, en Calderón es represión!”, “¡Gobierno fascista, te tenemos en la lista!”, “¡Fuera Calderón!”, “¡Ya cayó Mubarak y sigue Calderón!”, “¡Va a caer! ¡Va a caer! ¡El espurio por borracho va a caer!”. Según parece, Aristegui nunca se deslindó de este tipo de expresiones de sus seguidores.

La primera y principal manifestación pública de Aristegui durante su caso fue la conferencia de prensa convocada por ella misma en un auditorio “repleto de cámaras y reporteros, nacionales y extranjeros”. Rescatamos tres elementos. Por un lado, insistió en la presunta adicción al alcohol de Calderón e incluso sugirió su veracidad al afirmar que la reacción presidencial mostró un grado de “irritabilidad e intolerancia, que por sí mismas hablan de algún tipo de problemática”. Por otro, insinuó la naturaleza dictatorial del régimen político mexicano: “¿qué clase de democracia es ésta que por un comentario editorial, que irritó al gobernante, se le corta la cabeza a quien opinó? [...] mi cese de MVS se debió a un berrinche presidencial, sólo imaginable en las dictaduras que nadie desea para México. Castigar por opinar o por cuestionar o los gobernantes”. Por último, afirmó que la presidencia condicionó la renovación de la concesión que MVS tiene que recibir del Gobierno federal a su

despido (*La Jornada*, 10-II-2011), lo cual fue negado al día siguiente por la empresa. Por su parte, la Presidencia negó reiteradamente su participación en los hechos (*La Jornada*, 10-II-2011).

Por último, rescatamos dos expresiones lopezobradoristas de respaldo a Aristegui: las palabras del propio López Obrador y un mitin convocado por uno de sus partidarios y al que asistieron personas y organizaciones de su corriente política. En ambas se insiste en el carácter dictatorial e ilegítimo del gobierno federal (e incluso del régimen político), al tiempo que, de forma más o menos velada, se promueve la insurrección.

Andrés Manuel López Obrador afirmó:

es vergonzoso este nuevo ataque a la libertad de expresión. No cabe duda de que la mafia en el poder apuesta a un régimen dictatorial sustentado en el control absoluto de los medios. No lo permitamos. Hagamos de este caso una célebre causa popular. Protestemos por todos los medios posibles y recordemos que la libertad no se implora, se conquista (*La Jornada*, 8-II-2011).

Tres días después insistía en el carácter dictatorial del régimen al sostener que la persecución contra la comunicadora no era aislada ni reciente, y que donde no hay libertad de expresión “se vive una dictadura” (*La Jornada*, 11-II-2011).

En clara vinculación con el caso Aristegui (sus defensores la respaldaron y las pancartas y oradores del Monumento se refirieron al caso), en el Monumento a la Revolución de la ciudad de México tuvo lugar un mitin, que fue convocado por el lopezobradorista René Bejarano, presidente del Movimiento Nacional por la Esperanza y al que asistieron varios miles de personas, entre ellas legisladores federales y locales del PRD y del PT, así como miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas, de la Alianza de Tranviarios de México y del gremio minero. Las acusaciones contra la naturaleza dictatorial del régimen político (no sólo del gobierno de Calderón) fueron seguidas de llamados a la insurrección, contextualizados en las protestas, también insurreccionales, que en aquellos días se estaban protagonizando en Egipto y otros países árabes. Se llamó a revertir el “fracaso” de la transición a la democracia, a realizar una “gran movilización social para sacudirse el yugo de la dictadura neoliberal panista y priísta”. Porfirio Muñoz Ledo, diputado federal del PT, llamaba a la insurrección al tiempo que renegaba de la vía electoral para acceder al poder: “¿para cuándo El Cairo en el Distrito Federal [de México]?, no podemos perder el tiempo en juegos electorales, es momento de llamar a la gran movilización que asegure el tránsito del país a un futuro mejor” (*La Jornada*, 13-II-2011; *El Universal*, 13-II-2011).

No era una ocurrencia derivada de un momento de exaltación. Ese mismo día, quien es conductor de un programa semanal en TV Mexiquense, publicó un artículo en un periódico en el que escribe con frecuencia. Comenzaba con un panorama aterrador de México: “Mientras en el mundo árabe las sociedades toman las plazas y los jóvenes asumen la conducción del futuro, en México la ciudadanía pareciera paralizada por el terror y la indefensión. Sin ninguna garantía ni solución inmediata a la violencia física, la represión económica y la incompetencia de los gobernantes. Un precipicio sin frenos ni atenuantes.” A continuación, después de aludir a la “sanción draconiana impuesta a Carmen Aristegui por intervención directa de la Presidencia de la República”, proponía la instauración de un nuevo gobierno: “si se careciese de la entereza y la dosis necesaria de autocrítica para proceder a una nueva convocatoria, debería ceder el paso a un reemplazo constitucional del Ejecutivo que permitiera la instalación de un gobierno de salvación nacional. La palabra la tenemos todos, en términos irrevocables” (*El Universal*, 12-II-2011).

Ese mismo día, un conocido periodista de *La Jornada*, Jaime Avilés ofrecía una imagen dictatorial y traidora en sumo grado del gobierno mexicano que podía justificar plenamente una insurrección.

¿Para qué quiere Calderón poner a las fuerzas armadas en las calles de la capital del país? ¿Para exacerbar la violencia e implantar el estado de excepción indefinido? ¿Para liquidar de una vez las posibilidades de un cambio de gobierno por la vía electoral el año próximo? ¿Para colocarse al frente de una dictadura militar? ¿Para acelerar la intervención de las tropas de Estados Unidos, que empiezan a hablar descaradamente de lo que en este y en otros espacios, desde el año pasado, se dijo que pretendían hacer, esto es, invadirnos? (*La Jornada*, 12-II-2011).

No cabe duda de que cualquier patriota demócrata que creyera en las palabras de Avilés se sentiría tentado a derrocar al gobierno constitucional de la República Mexicana. Por fortuna, la insurrección no se produjo. El caso Aristegui puede darse por concluido el 15 de febrero, a través de un comunicado conjunto de la empresa y la periodista, donde se decía que Aristegui volvería a su noticiario el lunes 21 del mismo mes. En total había estado fuera del aire dos semanas.

Sobre este final, es oportuno rescatar dos interpretaciones. La primera es de un seguidor de Aristegui que anexó su comentario en la versión electrónica de *La Jornada* de esta noticia, sin darse cuenta de que sus palabras podrían revelar la posibilidad de que Aristegui actuara maquiavélicamente:

tuvieron que retractarse porque no les quedaba de otra. Si no la restituían y el gobierno renovaba las concesiones hertzianas a MVS, entonces se vería

como el pago por el favor de correr a Carmen. Ahora que la restituyen en el noticiero, si el gobierno no renueva la concesión, se verá como un castigo y entonces Carmen tendría razón (*La Jornada*, 16-II-2011).

La segunda es de Ciro Gómez Leyva, el conductor de un noticiero cuyos comentarios no responden a los intereses de ningún partido político:

con su restitución en MVS pierden, de nueva cuenta, las dolosas teorías de la conspiración. Como hace dos años, Carmen Aristegui y su clan han sido incapaces de contar qué fue lo que pasó. Juegan a la ambigüedad. No registran ni describen los hechos: piden actos de fe, acatamiento, sumisión. Bien lo dijo aquí Juan Ignacio Zavala: exigen respuestas, pero no aceptan preguntas (*Milenio*, 16-II-2011).

BIBLIOGRAFÍA

- CDHCU (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión) (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el 15 de junio de 2010 (última reforma publicada en el *DOF* el 27 de abril de 2010).
- CDHCU (Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión) (2011), "Composición de la cámara", http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php, consultado el 15 de noviembre.
- CEC (Congreso Extraordinario Constituyente) (1847), Acta Constitutiva y de Reformas, México, 21 de mayo, http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478405544825695332268/p0000001.htm#I_1. Consultada en junio de 2010.
- CEC (Congreso Extraordinario Constituyente) (1857), *Constitución Política de la República Mexicana*, México, 12 de febrero, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>. Consultada el 15 de junio de 2010.
- CF (Congreso Federal) (1857), Ley Orgánica Electoral, 12 de febrero, en Antonio García Orozco (comp.), *Legislación electoral mexicana. 1812-1977*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 153-165.
- CG (Congreso General) (1836), Leyes Constitucionales, 30 de diciembre, México, http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I_1. Consultada el 23 de julio de 2010.
- CU (Congreso de la Unión) (1977), Decreto, *Diario Oficial*, México, Secretaría de Gobernación, 6 de diciembre, pp. 2-6.
- CU (Congreso de la Unión) (1982), Decreto, *Diario Oficial*, México, Secretaría de Gobernación, 28 de diciembre, pp. 3-5.
- DÍAZ CAYEROS, Alberto y MAGALONI, Beatriz (1998), "Autoridad presupuestal del Poder Legislativo en México: una primera aproximación", *Política y Gobierno*, vol. V, núm. 2, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, segundo semestre, pp. 503-528.
- El Diario de Coahuila*, diario mexicano de circulación regional.

- El Universal*, diario mexicano de circulación nacional.
- EMMERICH, Gustavo Ernesto (coord.) (2009), *Situación de la democracia en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 135 pp.
- FOX QUEZADA, Vicente (2006), "Composición de las Cámaras de Senadores y de Diputados por partido político", en FOX QUEZADA, Vicente, *Sexto informe de gobierno*, México, Presidencia de la República, p. 558.
- Freedom House (2006), *Methodology*, <http://freedomhouse.org/template.cfm?page=35&year=2005>. Consultado el 23 de agosto.
- Freedom House (2011a), "Country ratings and status, FIW 1973-2011", <http://www.freedomhouse.org/template.cfm?page=439>, consultado el 15 de noviembre.
- (2011b), "Country Report. México (2011)", <http://www.freedomhouse.org/template.cfm?page=22&country=8091&year=2011>, consultado el 15 de noviembre.
- GÓMEZ, Ricardo (2011), "Estados avalan fin a 'veto del bolsillo' del Presidente", *El Universal*, México, 25 de mayo, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/768170.html>.
- GÓMEZ TAGLE, Silvia (2010), "Del partido hegemónico al pluralismo político en México: ¿hacia un nuevo sistema de partidos", en Instituto Federal Electoral (coord.), *Instituto Federal Electoral. 20 años*, México, IFE, pp. 68-111.
- HJL (Honorable Junta Legislativa) (1843), *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, 14 de junio, México, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371307344504804100035/p0000001.htm?marca=bases%20organicas%20de%20la%20república%20mexicana#>, consultada en julio de 2010.
- HUNTINGTON, Samuel Phillips (1994), *La tercera ola. La democratización a fines del siglo XX*, Barcelona, Paidós, 329 pp.
- JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Nancy (en proceso), "Relaciones entre desarrollo y régimen político en el Estado de México entre 1980 y 2009" (tesis para la Maestría en Humanidades), Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México.
- La Jornada*, diario mexicano de circulación nacional.
- La Razón*, diario mexicano de circulación nacional.
- LEVI, Lucio (2002), "Legitimidad", en BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco (dirs.), *Diccionario de política*, 13ª ed., vol. II, México, Siglo XXI, pp. 862-866.
- LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco (2007), "Conceptos de democracia y autoritarismo en sentido amplio y aplicación del primero", en LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco y ZAMUDIO ESPINOZA, Guadalupe Yolanda (coords.), *Memoria del tercer simposium sobre historia, sociedad y cultura de México y América Latina*, Toluca, México, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades y Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México / Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 11-29.
- , (2008), *Ciencia Política para historiadores*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2ª ed., 82 pp.

- , (2010), “Democracia participativa y demagogia lopezobradorista”, en MOLINA PIÑEIRO, Luis J., OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando y PATIÑO MANFFER, Ruperto (coords.), *Balance en el proceso democratizador de México 1988-2009*, Porrúa, México, pp. 816-846.
- LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco, DÍAZ ORTEGA, Fernando y RAMÍREZ GIL, Rogelio (2011), “Votantes y candidatos en el Estado de México (siglos XIX y XX)”, en MOLINA PIÑEIRO, Luis J., OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando y PATIÑO MANFFER, Ruperto (coords.), *¿Constitucionalizar democratiza! A 200 años de la Independencia nacional y a 100 años de la Revolución mexicana*, Porrúa, México, pp. 864-898.
- MARÍN, Nidia (2011), “Retrasan y bloquean iniciativas presidenciales”, *La Prensa*, México, 11 de septiembre, <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2223289.htm>.
- Milenio*, diario mexicano de circulación nacional.
- NOHLEN, Dieter (2006), “Legitimidad”, en NOHLEN, Dieter (ed.), *Diccionario de Ciencia Política*, vol. II, Porrúa, México, pp. 816-817.
- RSF (Reporteros sin Fronteras) (2009), “Criterios para establecer la clasificación mundial de 2009 de la libertad de prensa”, <http://es.rsf.org/press-freedom-index-2009,1001.html>.
- (2010), “Clasificación mundial 2010”, <http://es.rsf.org/press-freedom-index-2010,1034.html>.
- (2011), “México”, <http://es.rsf.org/report-mexico,184.html>.
- SARTORI, Giovanni (2008), *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*, Madrid, Alianza, 1ª reimp., 454 pp.
- SCCM (Soberano Congreso Constituyente de México) (1824), *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 4 de octubre, 1824; http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79117288329793495200080/p0000001.htm#I_1. Consultada el 23 de julio de 2010.
- Terra (2011), “Lista de periodistas asesinados en México del 2000 al 2011”, <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/1190584/Lista+de+periodistas+asesinados+en+Mexico+del+2000+al+2011.htm>, 25 de agosto.
- WEBER, Max (1964), *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1237 pp.
- Zócalo Saltillo*, diario mexicano de circulación regional.



La sucesión presidencial 2012

¿Qué hacer para legitimarla,
por qué, cómo y cuándo?

Este libro integra los trabajos (ensayos, análisis y estudios) de:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| ACKERMAN, John M. | LUNA RAMOS, José Alejandro |
| AGUILAR INÁRRITU, J. Alberto | MOLINA PIÑEIRO, Luis Jorge |
| ÁLVAREZ DE VICENCIO, María Elena | MONTERO ZENDEJAS, Daniel |
| ÁVILA ORTIZ, Raúl | MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel |
| BALBUENA CISNEROS, Arminda | MORENO LÓPEZ, Margarita |
| BENÍTEZ LUGO, José Luis | NAVA GOMAR, Salvador O. |
| BENÍTEZ VÉLEZ, Pedro Luis | OJESTO MARTÍNEZ MANZUR, Fernando |
| BLUMENKRON ESCOBAR, Fernando | PACHECO VARGAS, Jorge Eduardo |
| CABRERA DIRCIO, Julio | PAOLI BOLIO, Francisco José |
| CAMPOS MARTÍNEZ, Raúl | PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar |
| CARBALLO BALVANERA, Luis | RAMÍREZ GIL, Rogerio |
| CARRILLO POBLANO, Manuel | RAMOS MEGA, Ernesto |
| CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús | ROCCATI, Mireille |
| CASTILLO SANDOVAL, Jesús | ROMERO GUDIÑO, Alejandro |
| DE BUEN LOZANO, Néstor | SALCIDO ROMERO, José Miguel |
| DÍAZ ORTEGA, Fernando | SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo |
| DOMÍNGUEZ GUDINI, Jacobo Alejandro | SANTOS LÓPEZ, Ana Mireya |
| ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita | SILVA MEZA, N. Juan |
| FLORES, Imer B. | SOTO FLORES, Armando |
| GARRIDO, Luis Javier † | SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel |
| GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel | VALDÉS ZURITA, Leonardo |
| HUMPREY JORDÁN, Carla A. | VARGAS VALDEZ, José Luis |
| LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco | VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César |
| LOZANO TOVAR, Eduardo | VICENCIO ÁLVAREZ, Armando |



Universidad
Carlos III de Madrid

www.uc3m.es

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS
"BARTOLOMÉ DE LAS CASAS"



COLEGIO DE PROFESORES-INVESTIGADORES
CON ACTIVIDADES ACADÉMICAS FORMALES
EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS
DE EXCELENCIA, A.C.

